



Radicación No. 138363103001-2023-00134-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

AUTO INADMISORIO DE DEMANDA

REF: VERBAL REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: JUAN FERNANDO PEREZ FUENTES

DEMANDADO: MARLEN DEL CARMEN LACAYO y NATALY ALEXANDRA CARDONA LACAYO

Procede el despacho a decidir en relación con la admisión o inadmisión de la demanda descrita en el informe secretarial obrante en archivo digital #004.

Revisada la demanda y los anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 26, 82 y 375 ibidem en armonía con la Ley 2213 de junio 13 de 2023, advirtiéndose que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

1. De la revisión que se hace a la demanda y a los documentos aportados con la misma, observa el Juzgado que esta fue presentada como una demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE, pero de una revisión al libelo demandatorio se observa que se trata de una demanda VERBAL REIVINDICATORIA y de conformidad con lo establecido por el Núm. 3 del Art. 26 del Código General del Proceso, la cuantía en esta clase de procesos, necesaria además para establecer el Juez competente que debe conocer de la misma, se determina por el avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso, por lo que la parte demandante deberá aportar el correspondiente certificado del avalúo catastral actualizado del bien inmueble pretendido y que se encuentra identificado con el F.M.I No. 060-112596 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.
2. De otra parte, avizora el Juzgado que a pesar de que fue acompañado poder especial por el demandante JUAN FERNANDO PEREZ FUENTES, éste no se entiende suficiente, debido a que en dicho poder no se encuentra identificado mínimamente (ubicación, linderos, medidas, nomenclatura, F.M.I etc.) el bien sobre el cual se pretende reivindicar, contrariando de esta manera lo estipulado en el Núm. 2 del Inc. 3, del Art. 90 del Código General del Proceso, por lo cual el apoderado judicial de la parte demandante deberá aportar el respectivo poder en el cual se determine el bien sobre el cual recaerá la acción reivindicatoria para la cual se le confiere el mandato judicial.
3. Así mismo, da cuenta el juzgado que el demandante, no tiene derecho real de dominio sobre el inmueble, pues quien tiene la titularidad del bien inmueble es DAVIVIENDA S.A , entidad financiera con quien el hoy demandante suscribió un contrato de leasing, teniendo entonces la condición de locatario, recibiendo el derecho de usar y gozar del bien, mas no tiene derecho de disposición, pues este se adquiere es al momento de finalizar el contrato y condicionado a que se haga efectiva la opción de compra pactada en el clausulado, independientemente de que, por tratase de un bien inmueble, deba hacerse la debida inscripción en el registro. Lo anterior según la postura sostenida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que considera que el leasing financiero es un contrato *traslativo de uso y goce* más no *traslativo de dominio* el que, eventualmente, puede convertirse en título para la adquisición de la propiedad del bien.¹

¹ SPT7250-2014. Radicación No. 73583. M.P Eugenio Fernández Carlier



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 507

Radicación No. 138363103001-2023-00134-00

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP.

Así las cosas, se declarará inadmisibles la presente demanda para que el actor la corrija dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazarse de plano, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

El cumplimiento de los anteriores requisitos, se deberán allegar integrados en un nuevo escrito demandatorio y así garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, que será el escrito único que surta el traslado al demandado. La subsanación deberá remitirse al correo electrónico de este Juzgado: j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA, por las razones expresadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

TERCERO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontrarán en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/110>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

2

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54f6ee7e64c56a44c470c323eef8f9aa5072bd7fc7b42088d92c70e4d0b0254**

Documento generado en 01/09/2023 02:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>